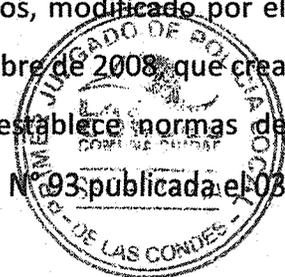


Las Condes, diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -

Vistos:

- 1.- Que a fojas 21 y siguientes, Alexander Nabih El Kadi Janbeih, abogado, con domicilio en calle Magdalena número 233 departamento 111, comuna de Las Condes, interpone querrela infraccional y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Empresa de Correos de Chile, representada por Leonardo Pozo Vergara, ambos domiciliados en Plaza de Armas s/n, basado en que, con fecha 27 de noviembre de 2018 compró un iPhone 8, un par de aretes de diamantes y 2 giftcards por internet, siendo la empresa querellada la prestadora del servicio de entrega, y que ante su excesiva demora y reclamos efectuados por el actor, sólo en junio de 2019, la empresa indicó que el paquete se extravió, incurriendo en infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los consumidores.
- 2.- Que, el artículo 2 bis de la mencionada Ley, establece textualmente que: "no obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas en leyes especiales, salvo: letra c) en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales"
- 3.- Que, la materia sometida a conocimiento de este tribunal referida a la actividad postal que realiza la Empresa de Correos de Chile, esta regida por una legislación especial, profusa, heterogénea y de carácter público, fiscalizada por la Contraloría General de la República; entre otras podemos señalar el DFL N° 10 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que crea la Empresa de Correos de Chile; Decreto N° 394 de 22 de Enero de 1957, que aprueba el Reglamento para el Servicio de Correspondencia; Decreto 748 del Ministerio del Interior que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos; Decreto 5037 del Ministerio del Interior que fija el texto definitivo de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos; Decreto 1507 de 1968 del Ministerio del Interior, sobre Reglamento de Indemnizaciones para el Servicio de Encomiendas y Certificados, modificado por el Decreto 1589 y 1101; Resolución Exenta N° 89 de 26 de Diciembre de 2008, que crea el Servicio Courier de Correos de Chile, cuyo numeral 7 establece normas de indemnización para el caso que nos ocupa y Resolución Exenta N° 93 publicada el 03



de Noviembre de 2009, que crea y reglamenta el Servicio Postal denominado Servicio Courier de Correos Chile, para el ámbito internacional de entrada.

4.- Que cabe hacer presente que en la causa Rol N°13.215-2015 de este tribunal, se declaró la incompetencia para conocer acerca hechos relacionados con esta materia, por los mismos argumentos señalados precedentemente, siendo apelada dicha resolución la que con fecha 09 de noviembre fue confirmada por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

5.- Que esta disposición dice relación con las normas sobre competencia de los tribunales de justicia y, a este respecto es dable recordar que el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, señala que se entiende por competencia, la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4º N.º 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, que establece: "La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costa Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.

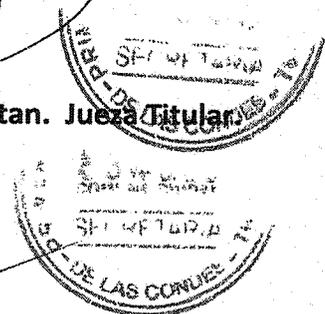
6.- Que según lo razonado en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara de oficio la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de los hechos materia de autos**, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD. -

Causa Rol: 34.331-8-2019

Resolvió María Isabel Readi Catan. Jueza Titular.

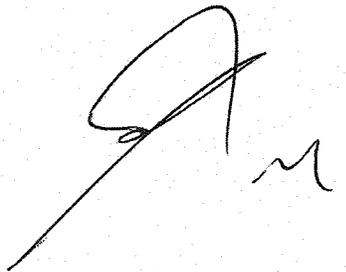
Autoriza Javier Ithurbisquy Laporte. Secretario Titular.



Las Condes, cuatro de junio de dos mil diecinueve. –

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA A FOJAS 23 Y SIGUIENTES DE ESTOS AUTOS, SE
ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa Rol: 34.331-8-2019



2019

Certifico que esta(s) fotocopia(s) se encuentra(n)
conforme(s) con su original.

Las Condes, 03 de OCTUBRE 2019

